

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUTO YOPAL (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ZAMIR MOLINA PIDACHE C.C. 1.118.552.406

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NIT. 800.152.783-2.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

UNIVERSIDAD LIBRE - NIT. 860.013.798-5

Derechos Fundamentales Vulnerados: Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos.

Cordial Saludo,

ZAMIR MOLINA PIDIACHE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal e identificado como aparece al pie de mi firma, acudo con respeto a su despacho, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales conculcados por las accionadas con fundamento en:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

SEGUNDO: Me inscribí a la convocatoria citada para el CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, para el cual fui admitido y superé las pruebas ELIMINATORIAS así:

- GENERALES Y FUNCIONALES - PUNTAJE: 68.08
- COMPARTAMENTALES- PUNTAJE: 66.00

TERCERO: En la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, de manera preliminar la entidad me evaluó así:

- Educación formal V.A. 25 PUNTOS
- Educación informal. 10 PUNTOS.
- Experiencia profesional. 3 PUNTOS.
- Experiencia profesional Relacionada. 10 PUNTOS.

TOTAL PUNTOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: 48

CUARTO: Al revisar detenidamente los resultados preliminares de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, encontré que no se tuvo en cuenta la experiencia profesional relacionada que tengo por desempeñarme como **SECREARIO** en **PROPIEDAD del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, desde el 08 de septiembre de 2023, en el cual permanezco hasta la fecha, según el evaluador porque:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract.”

QUINTO: Desde el momento de mi inscripción al CONCURSO DE MERITOS referido, para acreditar la experiencia profesional relacionada, como **SECREARIO** en **PROPIEDAD del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, adjunte:

- Certificación Laboral Expedida por EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL TUNJA.
- El Manual de Funciones para los empleados del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal.
- La RESOLUCIÓN No. CSJBOYR23-785 21 de septiembre de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, por la cual se realizó mi inscripción en el registro nacional de escalafón de la carrera judicial, como secretario en PROPIEDAD del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

SEXTO: Dentro del término oportuno presente reclamación a los resultados preliminares de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, con fundamento:

"Mi reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes en el presente concurso se centra exclusivamente en defender el tiempo que llevo desempeñándome como empleado en PROPIEDAD de la Rama Judicial. Considero que resulta notoriamente injusto que no se valore la experiencia que he acumulado en el ejercicio de funciones plenamente relacionadas con el cargo al cual aspiro.

(...) ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

No son ciertos los argumentos del calificador.

Pues los documentos adjuntos para demostrar tal experiencia. Si determinan el inicio de la vinculación laboral con la RAMA JUDICIAL y la fecha en que la entidad emite su certificación, así como las funciones del cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL TUNJA**

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL TUNJA

NIT: 800165804-5

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) ZAMIR MOLINA PIDIACHE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,118,552,406, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 08 de Septiembre de 2023 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

| Concepto | Valor |
|-----------------------|-----------|
| BONIFICACIÓN JUDICIAL | 3,318,862 |
| ASIGNACION BASICA | 4,452,491 |

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL TUNJA a los 19 días del mes de Abril del 2025.

CARLOS E. NUMPAQUE P.

CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL TUNJA

Aquí claramente se demuestran los extremos de la vinculación laboral con RAMA JUDICIAL y su forma: “presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 08 de septiembre de 2023 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, nombrado(a) en PROPIEDAD (...)”

No hay ninguna discusión que mi vinculación con la RAMA JUDICIAL, inicio el 08 de septiembre de 2025, fecha en la tome posesión del cargo en PROPIEDAD y en él mantengo desde entonces. Para corroborar esa información en el momento de la inscripción también adjunte la RESOLUCIÓN CSJBOYR23-785, por medio de la cual se realiza mi inscripción en el registro de escalafón de la carrera judicial, la cual indica:

Que por Resolución No. 026 del 25 de julio de 2023, el Juez Cuarto Civil Municipal de Yopal Casanare, nombró en propiedad como Secretario de Juzgado de Municipal – Nominado, al doctor ZAMIR MOLINA PIDIACHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.552.406, quien tomó posesión del cargo el día 08 de septiembre de 2023, con efectos fiscales a partir de la misma fecha, según acta de posesión.

Aunado a ello, la misma certificación allegada indica la fecha de expedición de la certificación laboral (19 de abril de 2025), con corte a la fecha en que realice mi postulación al presente concurso, así:

“La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL TUNJA a los 19 días del mes de abril del 2025”

Luego, la entidad calificadora vulnera mis derechos fundamentales al no tener en cuenta 19 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada, debidamente acreditada.

De otro lado, reprocha el calificador “Que no se relaciona de cada una de las funciones del empleo. No obstante, el mismo certificado indica que mi cargo es el de SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL, en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. Sobre el particular, dos situaciones.

1. Las funciones del secretario de Juzgado se encuentran establecidas en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, así como en diversas disposiciones de los códigos procesales, en especial en el Código General del Proceso. En consecuencia, exigir que en una certificación laboral de un empleado de la Rama Judicial se incluya una descripción detallada de funciones resulta ajeno

a la realidad de los despachos judiciales del país, pues dichas funciones están previstas directamente en la ley, y la ley - por su naturaleza- no requiere prueba.

2. Como si lo anterior fuera poco, y previendo la situación que se podía presentar, al momento de mi postulación al presente concurso adjunté el Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, documento que compila las funciones legales propias del cargo de secretario de Juzgado. Ello resulta especialmente relevante, por cuanto mi certificación laboral señala de manera expresa que me desempeño en propiedad en dicho despacho judicial desde el 8 de septiembre de 2023.”

SEPTIMO: El 19 de diciembre de 2025, recibí la notificación de los resultados definitivos de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECENTES, en donde no se accedió a mi reclamación y se sostuvieron caprichosamente los argumentos de la calificación preliminar, así:

“En cuanto a la certificación expedida por RAMA JUDICIAL en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar profesional relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata (...)"

OCTAVO: La respuesta emitida por la entidad evaluadora se limitó a reiterar los resultados preliminares, sin efectuar análisis alguno frente a los argumentos planteados en la reclamación. Ello, pese a que acredite desempeñarse en el cargo de SECRETARIO en PROPIEDAD desde el 8 de septiembre de 2023 en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, mediante la certificación laboral correspondiente, la resolución de inscripción en el registro de escalafón de la carrera judicial, y el Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, documentos que fueron aportados oportunamente en la plataforma autorizada desde el mismo momento de mi inscripción al concurso.

NOVENO: Contra la decisión que resolvió la reclamación no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014. Pero además tratándose de un acto de mero trámite y no definitivo, tampoco puede ser

demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no quedando otra posibilidad que acudir a la acción de tutela, para defensa de mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

El debido proceso administrativo

(Artículo 29 de la Constitución Política – Principio de legalidad y prohibición del exceso ritual manifiesto)

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual impone a las autoridades públicas el deber de adelantar sus decisiones con estricta sujeción a las normas preexistentes, respetando las formas propias de cada actuación, garantizando el derecho de defensa y valorando de manera objetiva, razonable y conforme a la ley las pruebas oportunamente aportadas.

En el presente caso, considero que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024** vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo al desconocer y no valorar correctamente la experiencia profesional relacionada que acredité, pese a que desde el momento mismo de mi inscripción al concurso aporté tanto la certificación laboral correspondiente como el Manual de Funciones del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, documento que contiene de manera expresa las funciones que desempeño en PROPIEDAD desde el 08 de septiembre de 2023 como Secretario de dicho despacho judicial.

La certificación laboral allegada acredita de forma clara e inequívoca:

- El inicio de mi vinculación laboral.
- El tipo de vinculación (en propiedad).
- El cargo desempeñado.
- El despacho judicial en el cual ejerzo funciones.
- La fecha de expedición del documento, con corte previo a mi postulación al concurso.

Adicionalmente, el Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, aportado desde la inscripción, desarrolla y compila las funciones legales propias del cargo de SECRETARIO de Juzgado, las cuales se encuentran previamente definidas en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, así como en los códigos procesales aplicables, particularmente el Código General del Proceso.

En este contexto, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el **parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017**, según el cual:

“Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.”

Esta disposición prohíbe de manera expresa a la administración exigir requisitos adicionales a los previstos en el ordenamiento jurídico. No obstante, la entidad accionada desconoció dicha prohibición al exigir una descripción detallada de funciones dentro de la certificación laboral, pese a que dichas funciones ya se encontraban plenamente acreditadas mediante el **Manual de Funciones** aportado desde la inscripción y, además, se derivan directamente de normas de rango legal.

Esta actuación constituye un exceso ritual manifiesto, en tanto la autoridad calificadora privilegió una exigencia meramente formal, carente de sustento normativo, sobre la realidad probatoria acreditada en el expediente del concurso, impidiendo el reconocimiento efectivo de 19 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada, debidamente demostrada.

En consecuencia, la entidad accionada incurrió en una clara vulneración del principio de legalidad, al apartarse de las normas que regulan la verificación de requisitos y antecedentes, e introducir exigencias no previstas en la Constitución, la ley ni en el Acuerdo que rige el concurso, afectando de manera directa mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024** frente a mi reclamación resulta abiertamente insuficiente y vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto no se pronuncia de fondo sobre los argumentos expuestos ni valora los documentos aportados desde el momento de la inscripción al concurso.

En efecto, pese a que mi reclamación se centró de manera clara y exclusiva en demostrar el tiempo de experiencia profesional relacionada que he acreditado como Secretario de Juzgado en PROPIEDAD desde el 08 de septiembre de 2023, la entidad se limitó a emitir una respuesta genérica, afirmando que no es posible determinar los periodos de vinculación ni la naturaleza de la experiencia, desconociendo abiertamente que la certificación laboral allegada sí indica de forma expresa la fecha de inicio, el cargo desempeñado, el tipo de nombramiento y el despacho judicial en el cual ejerzo funciones.

Adicionalmente, la entidad omitió cualquier análisis respecto de la Resolución CSJBOYR23-785, aportada desde la inscripción, así como del Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, documentos que permiten identificar sin ambigüedad tanto los extremos temporales de la vinculación como la relación directa de las funciones desempeñadas con el cargo objeto del concurso.

Así, la respuesta ofrecida no controvierte ni desvirtúa mis argumentos, sino que los ignora, configurando una motivación aparente que desconoce la prueba obrante en el expediente y vacía de contenido frente al trámite de la reclamación, convirtiéndolo en una actuación meramente formal y carente de efectividad real para la garantía de mis derechos fundamentales.

2. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad

(Artículo 13 de la Constitución Política)

El derecho fundamental a la igualdad exige que las autoridades administrativas otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes, y que cualquier diferencia de trato esté debidamente justificada, sea razonable y proporcional.

En el presente caso, la entidad calificadora vulneró mi derecho a la igualdad al imponerme exigencias probatorias adicionales que no se desprenden de la normativa aplicable al concurso y que no se exigen de manera uniforme a todos los participantes.

La no valoración de mi experiencia profesional relacionada se fundamentó en criterios formales y restrictivos que desconocen la naturaleza reglada de los cargos de la Rama Judicial y las funciones legalmente definidas para el cargo de SECRETARIO de Juzgado, generando un trato desigual frente a otros aspirantes cuya experiencia sí fue valorada conforme a los documentos aportados.

Este trato diferenciado carece de justificación objetiva y razonable, pues la certificación laboral y los documentos adicionales que allegué cumplen plenamente con los requisitos exigidos por la convocatoria y por el ordenamiento jurídico, lo que evidencia una aplicación selectiva y desigual de las reglas del concurso.

3. Vulneración del derecho fundamental al mérito

(Artículo 125 de la Constitución Política)

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el mérito como principio rector del acceso y permanencia en los cargos públicos, estableciendo que estos deben proveerse con base en criterios objetivos, transparentes y verificables.

En mi caso, la incorrecta valoración de la experiencia profesional relacionada desconoce de manera directa el principio del mérito, en la medida en que no se reconoció la experiencia real, efectiva y debidamente acreditada que he adquirido en el ejercicio de funciones propias del cargo que desempeño en propiedad dentro de la Rama Judicial.

Al desconocer 19 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada, la entidad accionada alteró de manera sustancial el puntaje que debía asignárseme en la etapa de valoración de antecedentes, desfigurando el resultado del concurso y afectando la correcta conformación del orden de mérito.

Esta actuación desnaturaliza el concurso de méritos, pues sustituye la valoración objetiva de la experiencia por criterios formales y arbitrarios que no reflejan la realidad del desempeño funcional ni la idoneidad del aspirante.

4. Vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos

(Artículos 40 y 125 de la Constitución Política)

El derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito se ve directamente comprometido cuando una autoridad administrativa adopta decisiones que inciden negativamente en la posición del aspirante dentro del orden de mérito, sin fundamento legal ni razonable.

En el presente caso, la decisión de no valorar correctamente mi experiencia profesional relacionada afectó de manera directa mi ubicación en la lista de elegibles, reduciendo mis posibilidades reales de acceder al cargo al cual aspiro, pese a haber cumplido con todos los requisitos exigidos y haber acreditado de manera suficiente mi experiencia.

La inminente publicación de la lista definitiva de elegibles y la realización de los nombramientos agravan la vulneración de este derecho, pues de consolidarse una lista construida sobre una valoración errónea, se configuraría una situación de difícil o imposible reversión, frustrando de manera definitiva mi derecho constitucional de acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela resulta procedente en el presente caso, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias SU-067 de 2022 y SU-452 de 2024, por cuanto se cumplen de manera concurrente los presupuestos exigidos para su procedencia excepcional dentro de los procesos de concurso de méritos, a saber:

- (i) Existe una afectación directa y actual de derechos fundamentales.
- (ii) La exclusión del puntaje incide de manera determinante en la conformación de la lista de elegibles.

- (iii) Los medios ordinarios de defensa judicial no resultan eficaces para evitar un perjuicio irremediable, dada la naturaleza irreversible de la etapa de valoración de antecedentes.

En efecto, la actuación desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 al valorar mis antecedentes desnaturaliza el sistema de mérito, al desconocer experiencia profesional relacionada debidamente acreditada, lo cual ha sido expresamente rechazado por la jurisprudencia constitucional. En particular, la Sentencia SU-446 de 2011 señaló que los resultados de los concursos de méritos deben respetarse estrictamente y que cualquier alteración arbitraria de los mismos puede constituir una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que afecta el principio de igualdad, el mérito y el acceso a cargos públicos.

En mi caso concreto, la negativa a realizar una debida valoración de mis antecedentes en el ítem de experiencia profesional relacionada implica desconocer documentación clara, idónea y suficiente, mediante la cual acredité el tiempo durante el cual me he desempeñado como empleado en PROPIEDAD de la Rama Judicial, ejerciendo funciones plenamente relacionadas con el cargo al cual aspiro.

Mi reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes se centra exclusivamente en defender el tiempo real de experiencia profesional relacionada que he acumulado como SECRETARIO Municipal Grado 00 del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, cargo que desempeño en PROPIEDAD desde el 08 de septiembre de 2023, fecha en la cual tomé posesión y desde la cual me he mantenido de manera ininterrumpida en dicho empleo.

Para acreditar lo anterior, aporté oportunamente y al momento de mi inscripción:

- Certificación laboral expedida por la Rama Judicial, en la cual se indica de manera expresa el inicio de mi vinculación, el cargo desempeñado, el tipo de nombramiento (en propiedad) y el despacho judicial en el que ejerzo funciones.
- La Resolución CSJBOYR23-785, mediante la cual se formaliza mi inscripción en el registro de escalafón de la carrera judicial como empleado en PROPIEDAD.
- El Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, aportado desde el momento de mi inscripción al concurso, documento que compila las funciones legales propias del cargo de SECRETARIO de Juzgado.

Aun así, la entidad calificadora desconoció **19 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada**, bajo el argumento de que no se describían de manera detallada las funciones del cargo, exigencia que no solo carece de sustento

normativo, sino que desconoce que dichas funciones se encuentran definidas directamente en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, así como en los códigos procesales, particularmente el Código General del Proceso, normas que no requieren prueba adicional.

Permitir que esta valoración errónea se mantenga equivaldría a autorizar la consumación de una vulneración de derechos fundamentales sin posibilidad real de reversión, pues la convocatoria se encuentra en su etapa final y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 se encuentra próxima a expedir la lista definitiva de elegibles con puntajes que no reflejan el mérito real ni la experiencia profesional efectivamente acreditada.

De consolidarse dicha lista, se generarían derechos adquiridos en cabeza de quienes resulten ubicados en los primeros lugares del orden de mérito, permitiendo a la Fiscalía efectuar los respectivos nombramientos y cerrando definitivamente cualquier posibilidad de corrección posterior, incluso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este contexto, se configura plenamente un perjuicio irremediable, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2019, toda vez que en mi caso concurren de manera simultánea los siguientes elementos:

- **Inminencia**, ya que la publicación de la lista definitiva de elegibles y la realización de los nombramientos es un hecho próximo y cierto.
- **Gravedad**, puesto que la exclusión indebida de mi experiencia profesional relacionada afecta de manera sustancial mi posición en el orden de mérito y compromete de forma directa mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos.
- **Urgencia**, en tanto la protección debe otorgarse antes de que se consolide una situación jurídica irreversible.
- **Irreparabilidad**, dado que una vez expedida la lista de elegibles y efectuados los nombramientos, la afectación a mis derechos no podría ser reparada de manera efectiva por los medios ordinarios de defensa judicial.

Por lo anterior, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial idóneo, eficaz y oportuno para la protección inmediata de mis derechos fundamentales, evitando la consolidación de un perjuicio irremediable derivado de una valoración arbitraria de mis antecedentes dentro del concurso de méritos.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito la protección de mis derechos fundamentales mediante acción de tutela, al configurarse un perjuicio irremediable, conforme lo ha definido la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2019, que establece que, para su configuración, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, interpongo la presente acción de tutela en nombre propio, en mi condición de participante del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, y como titular directo de los derechos fundamentales que considero vulnerados.

La acción se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UT CONVOCATORIA FGN 2024, autoridad pública responsable de la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección y de la expedición de la respuesta a la reclamación que presenté, entidad que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer en esta acción constitucional.

2. Inmediatez

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que fue interpuesta dentro de un término razonable y proporcional contado a partir del momento en que tuve conocimiento cierto de la actuación que considero vulneradora de mis derechos fundamentales.

En efecto, la respuesta a la reclamación formulada contra la valoración de antecedentes me fue notificada el 16 de diciembre de 2025, oportunidad en la cual la UT Convocatoria FGN 2024 informó que contra dicha decisión no procedía ningún recurso. A partir de ese momento se configuró una afectación concreta a mis derechos fundamentales, la cual se ve agravada por la inminente publicación de la lista definitiva de elegibles y la realización de los respectivos nombramientos.

Por lo anterior, la interposición de la presente acción resulta oportuna y satisface el estándar de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia SU-961 de 1999.

3. Subsidiariedad

Considero cumplido el requisito de subsidiariedad, en la medida en que no dispongo de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, o, en su defecto, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

3.1. Inexistencia de mecanismos eficaces en sede administrativa

El Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el Concurso de Méritos, estableció expresamente que contra la decisión que resuelve las reclamaciones presentadas frente a la valoración de antecedentes no procede ningún recurso. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto por el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual sostiene:

“ARTÍCULO 49. Reclamación frente a los resultados de las pruebas. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria, presenté oportunamente la reclamación contra la valoración de mis antecedentes, la cual fue resuelta de manera desfavorable por la UT Convocatoria FGN 2024, agotándose así la vía administrativa sin que exista un mecanismo adicional para controvertir dicha decisión dentro del proceso de selección.

3.2. Ineficacia del medio judicial ordinario

Si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho constituye el mecanismo ordinario para controvertir actos administrativos, en mi caso dicho medio no resulta idóneo ni eficaz, por cuanto las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, como la valoración de antecedentes y la respuesta a las reclamaciones, constituyen **actos de trámite** que no ponen fin a la actuación administrativa ni impiden su continuación. Así, al no tratarse de actos administrativos definitivos, tales actuaciones escapan al control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que me obliga a esperar la consolidación de la lista de elegibles para eventualmente acudir a dicha jurisdicción.

Esta situación genera derechos adquiridos a favor de quienes resulten nombrados y tomen posesión con base en una lista de elegibles conformada con puntajes erróneos, ocasionándome un daño grave e irreparable, en tanto me vería privado de acceder al cargo al cual aspiro, pese a cumplir con los requisitos y acreditar el mérito que certifica mi participación en la UT Convocatoria FGN 2024.

Adicionalmente, aun en el evento de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la duración del proceso haría ineficaz la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que durante dicho lapso se consolidaría la lista de elegibles, se efectuarían los nombramientos y podría incluso vencerse la vigencia de la lista, tornando nugatoria cualquier decisión favorable.

La Corte Constitucional ha reconocido que, en estos eventos, la acción de tutela procede de manera excepcional e incluso definitiva cuando el acto de trámite vulnera derechos fundamentales y define una situación sustancial dentro del concurso de méritos.

4. Existencia de un perjuicio irremediable

En mi caso se configura un perjuicio irremediable, en tanto la entidad accionada desconoció **19 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada**, debidamente acreditada mediante certificación laboral expedida por la Rama Judicial y soportada con la resolución de inscripción en el escalafón de la carrera judicial.

La incorrecta valoración de dicha experiencia conllevó la asignación de un puntaje inferior al que realmente me corresponde conforme a las reglas del concurso, afectando de manera directa mi posición en el orden de mérito y comprometiendo seriamente mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

El daño es cierto, actual e inminente, pues la Fiscalía General de la Nación anunció la próxima publicación de la lista definitiva de elegibles y la realización de los respectivos nombramientos, actuaciones que, de concretarse con base en una calificación errónea, generarían una situación jurídica de difícil o imposible reversión.

5. Urgencia, gravedad e impostergabilidad de la protección.

La protección constitucional resulta urgente, grave e impostergable, dado que la omisión de una nueva valoración de mis antecedentes permitiría la consolidación de una lista de elegibles construida sobre una calificación arbitraria, sin que exista un medio judicial alternativo capaz de ofrecer una protección oportuna y efectiva.

La actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 vulneró de manera directa mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al desconocer pruebas claras y suficientes, exigir requisitos no previstos en la convocatoria ni en la ley, y apartarse del principio de objetividad que rige los procesos de selección.

6. Procedencia definitiva de la acción de tutela

Por las razones expuestas, considero que la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional y definitiva, al cumplirse los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, y al acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que amenaza de forma grave y actual mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con respeto al despacho, solicito:

PRIMERA: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al Devido Proceso Administrativo, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDA: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNION TEMPORAL FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la sentencia de tutela, procedan a realizar nuevamente la valoración del certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL a través del coordinador área de talento humano de la unidad de recursos humanos de la seccional Tunja de fecha 19 de abril de 2025.

TERCERA: ORDENAR que, dentro de la valoración de antecedentes, se tenga debidamente acreditada la experiencia profesional relacionada, con fundamento en el certificado laboral expedido por la Rama Judicial y el Manual de Funciones del Juzgado 004 Civil Municipal de Yopal, y, en consecuencia, se me asignen los diez (10) PUNTOS correspondientes a la experiencia profesional relacionada de uno (1) a dos (2) años, conforme a la tabla prevista en los artículos 16 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025.

CUARTO: ORDENAR la actualización de la lista de elegibles, con el puntaje que correctamente me corresponde, en caso de que, para el momento de la decisión, las entidades accionadas ya hayan expedido la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados.

PRUEBAS

1. Acuerdo 001 de 2025.
2. Documentos presentados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo al cual aspiro, como secretario en PROPIEDAD del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL desde el 08 de septiembre de 2023; y su constancia de radicación en la plataforma desde el momento de la inscripción al concurso.
3. Pantallazo de la plataforma SIDCA 3, con los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
4. Copia de la reclamación presentada a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
5. Copia de los resultados definitivos a la valoración de antecedentes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos fundamentales vulnerados.

NOTIFICACIONES

Accionante: ZAMIR MOLINA PIDIACHE, en el correo electrónico: zamirmolina4598@gmail.com, Celular: 3107907391

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico: Infosidca3@unilibre.edu.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente

ZAMIR MOLINA PIDIACHE

C.c. 1.118.552.406 de Yopal